



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La competencia para la ejecución de la reparación integral de  
sentencias en materia penal**

**AUTOR:**

**Gil Márquez, Randol Steeven**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**TUTOR:**

**Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

## CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Gil Márquez, Randol Steeven** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

---

**Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

---

**Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.**

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Gil Márquez, Randol Steeven**

### DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La Competencia para la Ejecución de la Reparación Integral de Sentencias en Materia Penal**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**

**EL AUTOR:**

---

**Gil Márquez, Randol Steeven**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Yo, **Gil Márquez, Randol Steeven**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La Competencia para la Ejecución de la Reparación Integral de Sentencias en Materia Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 20 de febrero del 2022**

**EL AUTOR:**

---

**Gil Márquez, Randol Steeven**

## Reporte URKUND

**URKUND** Abrir sesión

---

**Documento:** [Tesis THERESA- Randol Gil Mgs](#) (01/2025726)

**Presentado:** 2022-02-08 12:27:45:00

**Presentado por:** randolgil@cu.uecig.edu.ec

**Recibido:** diego.romero@cu.uecig.edu.ec@analysis.arkund.com

**Mensaje:** Tesis Randol Gil [Ver mensaje completo](#)

**Resumen:** De estas 21 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

---

**Lista de fuentes Bloques**

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	La Reparación Integral.docx
	127407_unlocks.pdf
	Procedimiento directo y las garantías del debido proceso.docx
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

⏪ ⏩ ⏴ ⏵ ⏶ ⏷ ⏸ ⏹ ⏺ ⏻ ⏼ ⏽ ⏾ ⏿ ⏰ ⏱ ⏲ ⏳ ⏴ ⏵ ⏶ ⏷ ⏸ ⏹ ⏺ ⏻ ⏼ ⏽ ⏾ ⏿ ⏰ ⏱ ⏲ ⏳

⚠ Advertencias ⏪ Reiniciar ⏴ Compartir ⏵

**TUTOR**



---

Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.

**EL AUTOR**



---

Gil Márquez, Randol Steeven

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por darme las fuerzas y la sabiduría para lograr cada meta que me propongo, ya que sin el nada de esto sería posible.

A mis padres, por el apoyo y las enseñanzas que me han inculcado desde pequeño, lo cual ha formado la persona que soy hoy en día.

A mis hermanos, quienes siempre han estado para mí, compartiendo las alegrías y tristezas de la vida.

A mis demás familiares, por siempre estar al pendiente de cómo iba en los estudios, motivándome constantemente para seguir adelante.

A los docentes que fueron parte de mi formación académica, por bríndame sus conocimientos.

A mi tío Geovanny Márquez, por abrirme las puertas de su estudio jurídico desde los inicios de mi etapa universitaria.

A la abogada Karen Duque, por los consejos, las enseñanzas y por darme la oportunidad de trabajar junto a su equipo.

A mis compañeros, quienes fueron un pilar fundamental para lograr esta meta alcanzada.

A mi tutor, Ab. Diego José Romero Oseguera, por acompañamiento en el desarrollo del presente trabajo.

Finalmente, a todos quienes fueron parte de este lindo camino de vida universitaria, que me deja gratos recuerdos.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Randol Gil y Lourdes Márquez, por ser el pilar fundamental de mi vida, por quienes me esmero en ser mejor cada día, de manera que en algún momento pueda retribuirles todo lo que hacen por mis hermanos y por mí.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Ab. Eduardo Monar Viña, Mgs.**

**Oponente**

---

**Dr. Xavier Zavala Egas**

**Decano**

---

**Dra. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**

**Coordinadora de UTE**





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B- 2021  
**Fecha:** 20 de febrero del 2022

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **La Competencia para la Ejecución de la Reparación Integral de Sentencias en Materia Penal** elaborado por el estudiante **Gil Márquez, Randol Steeven** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.**

## ÍNDICE GENERAL

ABSTRACT .....	XII
RESUMEN .....	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO 1 .....	3
1 La reparación integral .....	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 La reparación integral en la legislación ecuatoriana .....	5
1.3 Mecanismos de la reparación integral .....	6
1.4 La infracción penal .....	7
1.5 La víctima.....	8
1.6 Conclusiones parciales .....	9
CAPÍTULO II.....	10
2 El Juez competente: El Juez civil o penal.....	10
2.1 Jurisdicción.....	10
2.2 La competencia de los Jueces .....	10
2.3 Reglas generales para determinar la competencia.....	11
2.4 Principios procesales que podría verse afectados.....	12
• Especialidad.....	12
• Celeridad.....	13
• Inmediación. ....	13
2.5 Resolución No. 11-2021 – Corte Nacional de Justicia.....	14
2.6 La sentencia .....	15
2.7 La ejecución.....	15
2.8 Conclusiones parciales .....	17
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES .....	19

BIBLIOGRAFÍA..... 20

## RESUMEN

En este trabajo de titulación hare referencia a quien sería el Juez competente para ejecutar la reparación integral a favor de la víctima de una sentencia en materia penal, ya que en nuestra legislación hay un vacío en el que no se expresa quien debería ser el administrador de justicia competente para esta ejecución, lo cual ha creado muchas dudas, provocando que la víctima tenga que acudir ante un Juez de lo civil mientras que el Juez de Garantías Penales sigue siendo el competente.

Por eso analizo las leyes que estan en los distintos cuerpos normativos, ya que no está de forma expresa que Juez sería el competente, así mismo analizo los principios procesales, como el de especialidad, celeridad procesal e inmediatez. También explico en que consiste la reparación integral, su naturaleza jurídica, su objetivo y otros aspectos, como quien es la persona que tiene derecho a ella, y la forma en que se la debe reparar.

**Palabras clave:** Sentencia, Juez competente, ejecución, reparación integral, víctima.

## **ABSTRACT**

In this investigation work I will reference whom the competent judge would be to be able to rule the compensation in favor of a victim in a court ruling in a criminal law matter, in our legislation there is a legal void in which it does not express who should be the competent administrator of justice that executes that ruling, this has created a lot of doubts, and in consequence to this the victims often need to redirect their claim to a civil judge when in reality the criminal judge is the one that should be competent for this case.

This is the reason why I am analyzing the norms that are in different laws because they do not specifically detail who would be the competent judge, at the same time I am analyzing the procedural principles, like the principle of specialty, procedural speed and procedural immediacy. I will also explain what the compensation consists in, it's legal nature, it's objective and other aspects like who has the right to it and the way that it needs to be compensated.

**Key words:** jurisdiction, court ruling, judge, compensation, victim.

## INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado garantista y constitucional de derechos, en el que en su norma suprema ha otorgado a sus ciudadanos muchos derechos y garantías, entre ellos los derechos a las víctimas, como lo es el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral, entre otros. Pero a lo largo de muchos años, la aplicación de uno de estos derechos no ha sido efectivo en su ejecución.

El derecho que estamos haciendo referencia en el párrafo precedente es el de la reparación integral a favor de la víctima, que es uno de los tantos requisitos que debe tener una sentencia dictada por un Juez de Garantías Penales, ya que de esta forma el Estado Ecuatoriano garantiza que se devuelva a su estado anterior el bien jurídico afectado por la infracción penal.

El problema para la ejecución de este derecho radica en que en los distintos cuerpos normativos que tiene nuestro Estado, no se ha establecido de forma clara quien sería el Juez competente para ejecutarlo, lo cual ha llevado a que ciertos administradores de justicia, de distintas materias a que se excusen por no ser competentes y que se derive esa ejecución a otros jueces, en este caso a los de la materia de lo civil, a través de la solicitud de ejecución.

Si bien se ha estado ejecutando la reparación integral a favor de la víctima a través de los Jueces de la materia de lo civil, haremos un análisis de que si en verdad este Juez sería el competente para hacerlo en estos casos, ya que por un lado si está facultado para hacer la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, porque como le dije en el párrafo precedente, son títulos de ejecución, tenemos que analizar lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual en su sección II, en donde nos habla de la competencia, establece en su artículo 165 los casos en que los Jueces la pierden, y una de ellas es en los casos en que se ha ejecutado dicha sentencia en todas sus partes, lo cual nos hace concluir que la competencia sigue estando en el Juez de Garantías Penales.

Por eso haremos un análisis en base a la Constitución, las leyes, principios procesales y doctrina, para establecer que Juez sería el competente, pero antes explicaremos que es la reparación integral, su naturaleza, de donde nace, y otros aspectos de ella, como también a quien se conoce como víctima, la cual es la persona acreedora de este derecho que está a nivel constitucional, que, en muchos casos a pesar de ser reconocido en las sentencias, ha tenido problemas en su ejecución.

## CAPITULO 1

### 1 La reparación integral

#### 1.1 Antecedentes

Iniciemos partiendo del significado de estas dos palabras, las cuales tienen su origen en latín, la primera *repare* que significa “remediar o precaver un perjuicio” y la segunda *integralis* que significa “global, total”. Ambos significados nos hacen concluir que la reparación integral busca remediar en su totalidad un daño causado, es decir llevar a su estado anterior. (Portillo, 2015)

Según Portillo (2015) la reparación integral surgió por los conflictos bélicos que sucedieron a lo largo de la historia, ya que ahí hubo violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el cual el Estado participo para hacer cumplir las garantías a la reparación de las víctimas, tratando de devolver a su estado anterior la situación de la víctima, esto gracias al principio *restitutio in integrum*.

Este principio consiste en la reparación del daño ocasionado por la infracción, es decir en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, entendiéndose estos no solo daños patrimoniales, sino también extrapatrimoniales, incluyendo hasta al daño moral. (Nash, 2009)

Entendiéndose como derechos patrimoniales a todos los derechos individuales de contenido económico que directa o indirectamente reportan una utilidad para su titular, cuyas características jurídicas son transferibles, transmisibles, prescriptibles y renunciables los derechos extramatrimoniales, en cambio, son aquellos carentes de contenido económico, como los derechos a la personalidad y la familia, por tanto tienen un contenido subjetivo o moral, lo que les da la características de invaluable. (Polo, 2012)

Con esto se hace referencia que, al momento de realizar la reparación integral, no solo se deben tener en cuenta los daños ocasionados a los bienes materiales de la víctima, sino también a los inmateriales, hasta incluso a la honra de la persona, lo cual no solo se repararía con un valor monetario, sino con acciones, como pedir disculpas públicas, por ejemplo.

La reparación del daño no sólo significa devolver al afectado el bien sustraído o el dinero apropiado indebidamente o de asumir los gastos de curación en las lesiones leves, por ejemplo; sino que, además, significará la indemnización por las consecuencias en los casos de lesiones graves u homicidios culposos, la reparación no puede estimarse sólo con el pago de los gastos

de curación, de hospitalización o de sepelio del agraviado, pues habrá de considerarse una indemnización por el perjuicio causado a favor del afectado o de sus parientes próximos. (Vallejo, 2014, p. 417-418)

Hay ocasiones en las que la “restitutio in integrum” no es posible, como en los casos de la violación al derecho de la vida, entonces en esos casos se busca una forma sustitutiva de reparación, la cual se resume en una indemnización pecuniaria a favor de los familiares y dependientes de la víctima. (Nash, 2009)

Este es un caso muy puntual en el que no es posible que las cosas vuelvan a su estado anterior de la infracción, ya que hasta ahora es imposible que una persona que ya ha fallecido vuelva a la vida, entonces se prevé la posibilidad de una reparación sustitutiva, para las víctimas secundarias, que son los familiares, a los cuales se los repararía con un valor pecuniario, de manera que así puedan compensar la pérdida de esa persona.

Es importante aclarar que esta indemnización pecuniaria no será la representación exacta del dolor a la víctima, pero servirá para compensarlo, de modo que podrá obtener los medios para aliviarse de él, o de buscar otras ventajas o satisfacciones que le permitan desvanecerlo, o hacerlo de alguna manera mucho más tolerable. (García, 2005)

“La reparación integral surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho por la que se exige a su vez la responsabilidad del agresor” (Aguirre Castro & Alarcón Peña, 2018, p.124). Lo cual nos hace referencia a que la persona que ocasionó la violación a estos derechos está obligada a responder.

Por eso Roxin (1997) señala que la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y, de este modo, facilitar esencialmente la integración del culpable. Además, la reparación del daño es muy útil para la reparación integradora (nm.27), al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues sólo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad considerarán eliminada a menudo incluso independientemente de un castigo la perturbación social originada por el delito.

Cabe recalcar que, la reparación integral no solo cumple con la función de remediar el daño causado a la víctima, sino que va mucho más allá, así lo establece el tratadista Mir (2003) porque también cumple con la defensa del “interés social y tiene efectos intimidatorios: en los delitos castigados con penas de poca gravedad, especialmente en los que permiten la condena condicional, suele temerse más a la sanción reparadora que a la pena” (p.17).



## **1.2 La reparación integral en la legislación ecuatoriana**

Con la Constitución del año 2008 ya se empezó hablar de una reparación integral en sí, ya que con la acogida del neoconstitucionalismo se dio paso a esto, y así la encontramos expresada en el artículo 78 del nombrado cuerpo jurídico. Y luego con la publicación del Código Orgánico Integral Penal, ya se pone en marcha esta figura, ya que en las leyes promulgadas anteriormente se hablaba de reparación a los ofendidos, económica, reparación del daño causado y acuerdo de reparaciones, pero no de la reparación integral. (Cueva, 2015)

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

También Cueva (2015) nos dice que esta reparación integral toma importancia en el COIP, ya que rige una de las finalidades en las que se asienta el cuerpo legal, finalidades que están establecidas en su primer artículo.

Artículo 1.- Finalidad. – Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así podemos darnos cuenta que el legislador al momento de crear esta norma, no solo estableció que el poder punitivo del Estado era castigar al reo, sino que fue más allá, creando normas en la que aparte de las represalias que puede dar el Estado, también garantiza la protección a los derechos y bienes de los ciudadanos, de manera que, si estos llegan a ser violentados, ellos puedan estar seguros de que el Estado los respalda y velara para que esos derechos y bienes vuelvan a su estado anterior de la infracción, lo cual se hará a través de la reparación integral.

El artículo 77 del mismo cuerpo legal establece en que radica la reparación integral, lo cual es como ya lo hemos mencionado en la solución que objetiva y simbólicamente restituya,

a su estado anterior los hechos y satisfaga a la víctima, ya que su naturaleza y monto dependerá del tipo de infracción.

Artículo 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

### **1.3 Mecanismos de la reparación integral**

El Código Orgánico Integral Penal ha expresado en su artículo 78 la definición y en qué consisten cada uno de los mecanismos de la reparación integral, los cuales, en la práctica, la aplicación de uno de ellos no excluye la aplicación de los demás en una misma sentencia.

Artículo 78. - (...)

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

## **1.4 La infracción penal**

Nuestra legislación la define como la conducta típica, antijurídica y culpable, que lleva consigo una sanción que está establecida en el Código Orgánico Integral Penal. La conducta típica según Arguello (2016) lleva consigo dos elementos, la tipicidad y el tipo, siendo la primera la descripción de la conducta mientras la segunda es la clasificación de la conducta hecha por el legislador; conducta antijurídica porque va en contra del ordenamiento jurídico y finalmente culpable, que consiste en la reprochabilidad personal que se le hace al autor de la conducta, al cual pudo haber sido por acción u omisión.

Cabe recordar que “infracción penal” es el término genérico que el Código Orgánico Integral Penal le da, a lo que vienen a ser los delitos y las contravenciones, ya que existe una diferencia entre ellos, la cual radica en que los delitos son aquellos en los que la pena privativa de libertad supera los 30 días de prisión, mientras que las contravenciones son aquellas en que la pena no supera los 30 días de privación de libertad.

Dentro de la tipicidad, al cometimiento de una infracción penal intervienen dos sujetos, los cuales son: el sujeto activo y el sujeto pasivo. Por lo que el sujeto activo es aquel que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva (Vega, 2016); mientras que, el sujeto pasivo “es el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito” (Antollicei, 1960).

Es importante aclarar que el sujeto pasivo nunca será el objeto “res” donde recae la acción típica, antijurídica y culpable, sino es el titular o portador del interés, la cual podría ser una persona natural, jurídica, el Estado, una comunidad o hasta la misma naturaleza y a ese sujeto dará la calidad de víctima.

También se ha decidido de manera unánime a ciertas personas que no pueden ser sujetos pasivos de la infracción penal, como lo son las personas fallecidas y el mismo sujeto activo. La persona que ha fallecido no puede ser sujeto pasivo porque es evidente que con el fallecimiento se ha extinguido el titular de los derechos y por ende a los que se los podría concebir como sujetos pasivos serían a sus familiares o herederos. Al mismo sujeto activo tampoco se lo puede considerar sujeto pasivo porque se estarían confundiendo las calidades, ya que serían la misma persona la que agrede y es agredida, lo cual es una situación anómala en la teoría del delito, por eso el suicidio no es sancionado.

## 1.5 La víctima

Una definición es la que nos da “La Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1985), quien define a las víctimas como:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)

Asimismo, en la expresión “víctima” se incluyen a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)

También hay un concepto generalizado internacionalmente que entiende como “víctimas” a “las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente” (Ferreiro, 2005,p.73).

Nuestra legislación contempla a quienes se les puede dar esta calidad en el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal de una forma detallada, pero entiéndase de una manera generalizada que pueden ser víctimas toda personas natural o jurídica, individual o colectiva, cónyuge o pareja, familiar, persona del mismo sexo, socios o accionistas, el Estado, los pueblos y nacionalidades indígenas, que se les haya vulnerado sus derechos o bienes jurídicos protegidos.

Cabe mencionar que, si bien el papel de la víctima es importante para aclarar los hechos y llegar a determinar si ha existido la violación a un bien jurídico en un proceso penal, este puede avanzar sin la presencia de ella, es decir es opcional la comparecencia de la víctima, lo que no pasa con las partes procesales como lo es el Juez de garantías penales, el fiscal y el procesado, personas sin las cuales no se podría llevar a cabo el proceso.

El proceso penal no puede ser observado únicamente desde los intereses de la sociedad o las garantías del acusado, sino también desde las garantías de derechos propias de la víctima.

El Estado tiene que concebir a las víctimas como una de sus prioridades y el sistema penal debe estar orientado hacia ellas (Vega, 2016, p.422).

Por eso nuestra legislación le ha dado mucha importancia a la víctima, tanto así que en la Constitución, en su artículo 78, la ha dotado de protecciones especiales, tales como la no revictimización, la cual tiene como finalidad que la víctima no vuelva a sentir que está en el momento en que se cometió la infracción, especialmente cuando se realice la obtención y valoración de las pruebas; también nuestra legislación trata de protegerla de amenazas u otras formas de intimidación, para lo cual el Estado posee un sistema de víctimas y testigos.

Y finalmente establece que se deben otorgar mecanismos para llevar a cabo la reparación integral, lo cual incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

### **1.6 Conclusiones parciales**

1. El Estado ecuatoriano a través de los años ha tenido cambios en su ordenamiento jurídico, lo cual ha llevado a ser un Estado garantista, en donde a la víctima ha sido favorecida de garantías que le aseguran un pleno derecho a la justicia.
2. Es muy beneficioso para la víctima que el proceso penal se pueda desarrollar sin que ella sea obligatoriamente parte procesal, ya que así podrá estar tranquila de que, sin ella estar presente, el Estado ejerciendo el Ius Puniendi se hará cargo de llegar al final de los hechos y de esta forma imponer una pena al procesado, en la cual también estará incluida la reparación integral de la víctima para que así su bien jurídico afectado vuelva a su estado anterior.

## CAPÍTULO II

### 2 El Juez competente: El Juez civil o penal

#### 2.1 Jurisdicción

Antes de entrar en el campo del análisis de qué Juez sería el competente, es preciso puntualizar que es la jurisdicción, ya que este es un elemento esencial que tienen todos los Jueces para poder ejecutar las decisiones tomadas, lo cual en este trabajo de investigación sería la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima de una sentencia en material penal.

Es una de las funciones que el Estado ejerce a través de la función judicial exclusivamente por medio de los Jueces, los cuales la desempeñan apegados a las leyes y la constitución. Es lo que les permite a los Jueces poder resolver los conflictos y también para poder ejecutar las decisiones tomadas.

En Latinoamérica se han desarrollado varias acepciones de lo que es jurisdicciones, como, por ejemplo: Que es el conjunto de atribuciones de una autoridad; que es una demarcación territorial o espacial sobre la cual se ejerce la función; y hasta como sinónimo de competencias, pero la técnicamente correcta es como la definimos en el párrafo precedente, es decir como potestad jurisdiccional. En base a esa acepción varios autores han dado su definición, como:

“La jurisdicción ha de comprender como aquel cometido estatal destinado a dirimir los conflictos que surgen de las relaciones sociales” (Véscovi, 1984, p7.).

Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1958, p40)

#### 2.2 La competencia de los Jueces

A lo largo de los años en base a la doctrina se ha podido definir a la competencia como la aptitud para conocer ciertos temas determinados, es decir, un Juez en base a su competencia podrá conocer o no ciertos temas o conflictos, lo cual le permitirá ejercer su jurisdicción o potestad jurisdiccional para resolverlos, es decir juzgar y ejecutar lo juzgado.

Definición de distintos autores;

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (Ovalle, 2016)

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de ésta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otra superior. (White, 2008, p.30)

Es por eso por lo que en muchas legislaciones se ha establecido parámetros para establecer la competencia de los Jueces, tales como el territorio, la cuantía, el grado y la materia, siendo esta última la que analizaremos, para establecer que Juez sería el competente para la ejecución de la reparación integral.

En nuestra legislación encontramos la definición de competencia en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 156:

Art. 156.- Competencia. - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

### **2.3 Reglas generales para determinar la competencia**

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 163 señala las reglas generales para determinar la competencia, disponiendo que, si las leyes establecen que dos o más tribunales o juzgadores son competentes, cualquiera de estos podría conocer esa causa y de forma inmediata los demás quedarían excluidos. También puntualiza que una vez radica la competencia en un Juez, o Tribunal, esta no se alterará por causas supervinientes. Es más, toda vez que un administrador de justicia conoce la causa principal, también está facultado para conocer los incidentes suscitados en ella.

Debemos tener presente que la forma en que un Juez adquiere la competencia en un determinado caso es mediante sorteo con los demás Jueces de la misma materia de la Unidad Judicial a la que pertenece, y en los únicos en los que no se haría este sorteo, es cuando en cierta circunscripción territorial, se ha determinado a un solo Juez multicompetente.

Una vez que la competencia ha sido radicada, el Juez puede cumplir con su poder-deber de administrar justicia haciendo uso de las facultades que las leyes le han otorgado hasta llegar al final del proceso, lo cual nos lleva a analizar las causas que ocasionan que se pierda la competencia, las cuales están establecidas en el artículo 165 del cuerpo legal ya mencionado en el párrafo precedente.

Art. 165.- Pérdida de la competencia. - La jueza o el juez pierde la competencia:

1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada;
2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y,
3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes. (Código Orgánico de la Función Judicial. 2009)

De estas causas, la que explicaremos es la del numeral tercero, ya que nos hace concluir que hasta que la causa fenecida no este ejecutada en todas sus partes, la competencia sigue radicada en ese Juez o Tribunal, entonces si entablamos esto con las partes de la sentencia de un Juez de Garantías Penales, sabemos que esta contiene la condena privativa de libertad, la multa al Estado y la reparación integral a la víctima, de las cuales el Juez de Garantías Penales se asegura que se ejecute la condena privativa de libertad y la multa al Estado, quedando paralizada la ejecución de la reparación integral de la víctima.

#### **2.4 Principios procesales que podrían verse afectados**

- **Especialidad.** – Este principio lo encontramos en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial que nos indica lo siguiente:

Art. 11.- Principio de especialidad. - La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Esto nos quiere decir que la potestad jurisdiccional no se ejercerá de igual forma con todos los jueces, sino que se dividirá en base a las áreas de la competencia, las cuales ya han sido nombradas, tales como persona, territorio, grado y materia.



En el caso de la materia, hace que este principio se cumpla a cabalidad, ya que así los distintos Jueces y Tribunales se especializan en resolver temas y conflictos de una determinada materia, lo cual asegura que sus decisiones sean tomadas de la manera más correcta, con un mínimo margen de error.

Desde mi punto de vista, se podría entrar en una discusión si en realidad este principio se vería afectado al escoger al Juez de lo civil como el competente para ejecutar la reparación integral de una sentencia en materia penal, ya que, si bien esta reparación se reduce a temas pecuniarios, no hay que olvidar que nace meramente de un tema en materia penal, en donde el Juez de lo penal sigue teniendo la competencia.

- **Celeridad.** – Este principio consiste en que el proceso debe de ser llevado de forma rápida, pero teniendo en cuenta el debido proceso, de manera que no se salten etapas procesales. Es decir, que no debe haber dilataciones injustificadas, y que ciertas etapas procesales tengan un tiempo perentorio, de manera que la administración de justicia sea más ágil. También hace referencia que se procure el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. (Bustamante, 2010)

En nuestra legislación encontramos este principio en el mismo cuerpo legal mencionado en el principio anterior, en su artículo 20:

Art. 20.- Principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (...). (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Cabe mencionar que no solo tiene que ser ágil el proceso, sino también la ejecución de las decisiones tomadas, para así hacer uso de la potestad jurisdiccional en el menos tiempo posible, dando como resultado una carga menor al órgano jurisdiccional, la cual se estaría vulnerando al tener la víctima que acudir ante un Juez de lo civil para iniciar el trámite de ejecución de la reparación integral establecida en una sentencia de un Juez de lo penal que aún no ha perdido la competencia en esa causa, dando como consecuencia una doble carga.

- **Inmediación.** - Este principio consiste en que el Juez que va a resolver la causa, tenga comunicación directa con las partes procesales, lo cual se llama inmediación subjetiva,

también un contacto directo con los hechos objeto del conflicto, lo cual se llama intermediación objetiva y por último una participación directa con la práctica de la prueba, lo cual llamaremos intermediación en la actividad. (Bustamante, 2010)

La afectación a este principio la enfocaremos puntualmente al escenario en que la víctima haya presentado acusación particular, y que si bien la víctima no es parte procesal porque el titular de la acción pública es la Fiscalía General del Estado, al presentar su acusación particular se convierte en parte procesal, lo cual lleva a tener una comunicación directa con el Juez, aunque de todas formas si no presentare esta acusación, también se podría decir tiene comunicación con el Juez al ser un elemento importante para probar el cometimiento la infracción penal.

Entonces podríamos decir que toda vez que el Juez ha llegado al final del proceso, resolviendo en base al contacto directo con las pruebas y todo lo demás, sería lo indicado que también sea quien ejecute en su totalidad su sentencia, incluyendo la ejecución de la reparación integral.

### **2.5 Resolución No. 11-2021 – Corte Nacional de Justicia**

En esta resolución la Corte Nacional de Justicia se pronuncia aclarando las dudas respecto del Juez competente para la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, partiendo en que es un derecho de rango constitucional, que está establecido en el artículo 78 de la norma suprema, y analizando otros cuerpos legales en donde hay ese vacío de que Juez sería el competente, lo cual ha creado la duda.

La Corte dice que, en materia penal, la condena que debe sentarse en sentencia y se compone de: la pena privativa o la no privativa de libertad, la pena restrictiva de los derechos de propiedad, las obligaciones pecuniarias derivadas de la condena y la condena a la reparación integral a favor de la víctima, y nos hace referencia a que la ejecución de las penas privativas de libertad y no privativas de libertad corresponden a los Jueces de Garantías Penitenciarias, pero que sobre la ejecución de la condena a la reparación integral no hay claridad en que órgano jurisdiccional recae la competencia. (Resolución No. 11-2021)

Entonces la corte decidió que teniendo presente esta ambigüedad del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial para su aplicación en materia penal; y la oscuridad del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, resuelve conforme al artículo 76 #7 literal K y el artículo 167 de la norma suprema; 7, 142, 156, 157, 150 del Código Orgánico de la Función Judicial; 402, 403, 398, y 399 del Código Orgánico Integral Penal, que el órgano jurisdiccional

competente para la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, sería en todos los casos del Juez o Tribunal de Garantías Penales que sustancio y resolvió el juicio, observando el procedimiento previsto en el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos. (Resolución No. 11-2021)

## **2.6 La sentencia**

La sentencia es la manifestación por excelencia de la jurisdicción, ya que ahí se expresa la decisión del Juez al resolver el conflicto del cual ha tenido conocimiento. También se les conoce como “las resoluciones fundamentales porque corresponden al pronunciamiento final por el cual termina la parte declarativa del proceso” (White, 2008, p.111).

Toda vez que el juzgador haya dictado sentencia, y se hayan agotado los recursos, esta gozara de cosa juzgada, lo cual es un efecto imperativo que protege a la seguridad jurídica, de manera que lo que fue juzgado por un Juez no vuelva a ser juzgado por otro Juez, es decir las vuelve definitivas e inmutables. Una excepción a esto es en los casos del recurso de revisión en materia penal.

Este efecto que también es un principio del derecho procesal hace referencia a la certeza jurídica, lo cual tiene dos efectos, uno negativo y otro positivo, el negativo es que ningún otro Juez podrá pronunciarse o volver a resolver sobre el fondo, y así se evita que haya otra sentencia contradictoria, y el efecto positivo es que la decisión que ha tomado el administrador de justicia sea considerada como verdad. (Bustamante, 2010)

El artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal establece los requisitos que debe tener la sentencia dictada por un Juez de Garantías Penales, ordenando en el numeral 6 a que se condene a reparar integralmente a la víctima por todos los daños ocasionados por la infracción, determinando un monto económico y los demás mecanismos para la reparación.

Tengamos presente que una vez que la sentencia ha pasado a ser ejecutoriada o a sentencia en firme, se tiene que proceder con la ejecución de esta, para así cumplir con la finalidad por la cual se ha acudido y activado el órgano jurisdiccional, lo cual es que se haga justicia.

## **2.7 La ejecución**

La doctrina se ha pronunciado sobre la etapa de ejecución, concluyendo que no es considerado un proceso, porque esa fase no se va a declarar o reconocer un derecho, ya que el derecho ya existe o se ha declarado con anterioridad.

En la resolución No. 11-2021 en donde la Corte Nacional aclara la duda sobre qué Juez es el competente para la ejecución, establece que los Jueces de Garantías Penales ejecutaran la reparación integral a favor de la víctima observando los artículos 363 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, los cuales hacen referencia a los títulos de ejecución y a las facultades que tienen los Jueces para poder dar cumplimiento forzoso de lo que dictamina la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Art. 363.- Títulos de ejecución. -Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
- 10.- La hipoteca
11. Los demás que establezca la ley. (...)

Art. 364.- Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley.

Art. 365.- Acceso a información de datos del ejecutado. La o el juzgador tendrá la facultad de acceder de oficio o a petición de parte, a los registros públicos de datos de la o del ejecutado, para recabar información relacionada con sus bienes. Además, brindará a la o el ejecutante todo el apoyo y facilidades para la realización de los actos necesarios dentro de la ejecución. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

## **2.8 Conclusiones parciales**

1. Es importante tener en cuenta que toda vez que un Juez ha radicado su competencia en una determinada causa, esto tiene un efecto negativo ante los demás Jueces, el cual consiste en que los excluye que conocerla.
2. La víctima no es parte procesal en el proceso penal, ya que el titular de la acción es la Fiscalía General del Estado, pero si se presenta una acusación particular, en ese caso se convertiría en parte procesal.
3. Hay que tener presente que la competencia de los Jueces no se pierde al momento en que ellos resuelven el conflicto objeto del litigio, sino es que es necesario que también la ejecuten en todas sus partes.

## CONCLUSIONES

1. La reparación integral a favor de la víctima es un derecho de rango constitucional, por lo tanto, su ejecución debería ser eficaz, y no existir dudas sobre en qué Juez recaería la competencia, ya que lo que se busca es que el derecho o bien afectado regrese a su estado anterior.
2. Al recaer la competencia de la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima en un Juez de Garantías Penales, hace que su ejecución sea más ágil, y también que se respeten los principios procesales, tales como el de celeridad, especialidad e inmediación.
3. Al ser el Juez de Garantías Penales el competente para la ejecución de la reparación integral, hace que haya menos carga al órgano jurisdiccional, ya que así se ejecutaría ante el mismo Juez que conoció y resolvió la causa y no se acudiría ante otro Juez ajeno al conflicto.
4. El pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia fue oportuno, ya que existía ese vacío legal que provocaba aquella duda, por lo que al aclararla ya deja claro quien sería el Juez competente y con que norma debería guiarse para ejecutar la reparación integral.

## **RECOMENDACIONES**

1. La primera recomendación es que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, ya que, si bien ya está la aclaración de la Corte Nacional de Justicia, igual es necesario que se establezca en dicho cuerpo normativo sobre quien recae la competencia para ejecutar la reparación integral a favor de la víctima y la forma en que se va a ejecutar esta reparación, ya que, para hacerlo, el administrador de justicia tendría que remitirse a otro cuerpo legal.
2. A pesar de que la Corte Nacional de Justicia ya se ha pronunciado respecto a la duda de que Juez sería el competente, y de la presunción que una vez que se haya publicado en el registro oficial ya todos la conocen, en la práctica muchos administradores de justicia y también profesionales del derecho siguen estando en duda, por lo que sería adecuado que se haga una socialización de esta aclaración, para que así no se sigan ejecutando estas reparaciones a favor de la víctima a través de jueces de la materia de lo civil, y también se deriven las ya iniciadas a los Jueces de Garantías Penales, así como lo establece la Corte.
3. Sería conveniente que el Consejo de la Judicatura realice una capacitación para los Jueces de Garantías Penales, en la que se les explicaría todo lo referente a la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, basándose en el procedimiento previsto en el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, para que así sea más efectiva la ejecución total de la sentencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Antollicei, F. (1960). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: UTEHA.
- Aguirre, P. & Alarcón, P. (2018) *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Revista Derecho No.30 121-143 ISSN 1390-2466 • UASB-E. Quito.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *La declaración de principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
- Arguello, J. (2016). Derecho penal uruguayo. Apuntes, Parte General.
- Bustamante, M. (2010). *Principios del derecho procesal*. Derecho Procesal Contemporáneo.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma.
- Cueva, L. (2015). *Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida*. Quito: Cueva Carrión Luis.
- Ferreiro, X. (2005). *La víctima en el proceso penal*. Madrid: La Ley.
- García, J. (2005). *Parte práctica del juicio por la acción del daño moral y forma de cuantificar su reparación*. Quito: Ediciones Rodin.
- Mi, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: BdeF
- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Andros Impresiones.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. Ciudad de México: Oxford University Press.
- Polo, M. (2012). *Reparación integral en la justicia constitucional. Apuntes de Derecho Procesal constitucional*. Quito: Corte Constitucional para el Período en Transición.



Portillo, J. (2015). *La reparación integral en el sistema interamericano de derechos humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador*. [Tesis de maestría, Universidad de Andina Simón Bolívar].

Resolución No. 11-2021 (Corte Nacional de Justicia 9 de noviembre 2021)

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Civitas.

Vallejo, W. (2014). *El Principio de Oportunidad como Fuente de Restauración del Derecho Penal*. Guayaquil: Primera Edición.

Vega, H. (2016). *El análisis gramatical del tipo penal*. Justicia, 21(29), 53-71.

Vega, L. (2016). *Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada*. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

White, O. (2008). *Teoría general del proceso*. San José: Escuela Judicial.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Gil Márquez, Randol Steeven** con C.C: **#0850253188** autor del trabajo de titulación: **La Competencia para la Ejecución de la Reparación Integral de Sentencias en Materia Penal**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022

---

**Gil Márquez, Randol Steeven**

C.C: 0850253188

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La Competencia para la Ejecución de la Reparación Integral de Sentencias en Materia Penal.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Gil Márquez, Randol Steeven		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Romero Oseguera, Diego José, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>20</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Competencia; Sentencia; Juez Competente; Ejecución; Reparación Integral; Víctima		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En este trabajo de titulación hare referencia a quien sería el Juez competente para ejecutar la reparación integral a favor de la víctima de una sentencia en materia penal, ya que en nuestra legislación hay un vacío en el que no se expresa quien debería ser el administrador de justicia competente para esta ejecución, lo cual ha creado muchas dudas, provocando que la víctima tenga que acudir ante un Juez de lo civil mientras que el Juez de Garantías Penales seguía siendo el competente. Por eso analizo las leyes que estan en los distintos cuerpos normativos, ya que no está de forma expresa que Juez sería el competente, así mismo analizo los principios procesales, como el de especialidad, celeridad procesal e intermediación. También explico en que consiste la reparación integral, su naturaleza jurídica, su objetivo y otros aspectos, como quien es la persona que tiene derecho a ella, y la forma en que se la debe reparar.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-980518042	<b>E-mail:</b> stevengil2009@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>No. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>No. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL(tesis en la web):</b>			